CORPORINOQUIA

Expediente No. 500.32.4.22-004 *PROCESO DE EVALUACIÓN*

Auto No. 500-6-23-0832 09 MAY 2023

"POR MEDIO DEL CUAL SE EFECTÚAN UNOS REQUERIMIENTOS"

El Subdirector de Control de Calidad Ambiental de la Corporación Autónoma Regional de la Orinoquía - CORPORINOQUIA, en uso de sus facultades conferidas mediante Resolución No. 400.36.20.0852 del 28 de septiembre del año 2020, y con fundamento en el siguiente

CONSIDERANDO

ANTECEDENTES:

1. A través de Radicado YO 2021-07132 del 18 de junio de 2021, la empresa FOREST FIRST COLOMBIA S.A.S, con Nit 900.371.224-9, representada legalmente por el señor Tobey J Russ identificado con pasaporte No. 548428618, solicitó sean evaluadas las medidas de manejo ambiental y los permisos ambientales (Concesión de aguas superficiales, Concesión de aguas subterráneas y Permiso de vertimientos), para el desarrollo del proyecto forestal de la Orinoquia, a desarrollarse en jurisdicción de los municipios de Puerto Carreño y La Primavera, en el departamento del Vichada.

2. Mediante Oficio No. 500.11.21-05191 de fecha 12 de agosto de 2021, la Corporación Autónoma Regional de la Orinoquia – CORPORINOQUIA, requirió a la empresa FOREST FIRST COLOMBIA S.A.S, con Nit 900.371.224-9, para que complementara y ajustara la documentación técnica y jurídica y así dar continuidad a la respectiva solicitud.

3. Radicado YO 2021-12595 de fecha 21 de octubre de 2021, a través del cual la empresa FOREST FIRST COLOMBIA S.A.S., complementó la documentación técnica y jurídica requerida por esta Autoridad Ambiental mediante oficio No. 500.11.21-05191 de fecha 12 de agosto de 2021.

4. A través de oficio No. 500.11.21-08374 de fecha 07 de diciembre de 2021, la Corporación Autónoma Regional de la Orinoquia- CORPORINOQUIA informó a la empresa FOREST FIRST COLOMBIA S.A.S, el valor de los servicios ambientales de evaluación de la solicitud de las medidas de manejo ambiental y permisos ambientales para el proyecto forestal de la Orinoquia, de acuerdo con lo establecido en la Resolución No. 500.41.16-1780 del 29 de diciembre de 2016, en la cual se establecen los parámetros y el procedimiento para efectuar el cobro de las tarifas de evaluación y seguimiento de las licencias ambientales, permisos, concesiones, autorizaciones y demás instrumentos de control y manejo ambiental.

5. Que obra dentro del expediente Factura de venta N° 999 de fecha 21 de diciembre de 2021 y comprobante de consignación No. 4531 del 27 de diciembre de 2021, por un valor de SETENTA Y UN MILLONES TRESCIENTOS CUARENTA Y DOS MIL CIENTO NOVENTA Y SEIS PESOS M/CTE ($71.342.196.oo), correspondiente a pago de los servicios de evaluación.

6. Mediante Auto No. 500.6.22-0233 de fecha 01 de marzo de 2022 (Notificado el 07 de marzo de 2022), la Corporación Autónoma Regional de la Orinoquia -CORPORINOQUIA- dio inicio el trámite administrativo de carácter ambiental de la solicitud presentada por la empresa FOREST FIRST COLOMBIA S.A.S, bajo el radicado YO 2021-07132 del 18 de junio de 2021, complementada bajo el radicado YO 2021-12595 del 21 de octubre de 2021, tendiente a evaluar las medidas de manejo ambiental y los permisos ambientales (Concesión de aguas superficiales, Concesión de aguas subterráneas y Permiso de vertimientos), para el desarrollo del proyecto forestal de la Orinoquia, a desarrollarse en jurisdicción de los municipios de Puerto Carreño y La Primavera, en el departamento del Vichada.

7. A través del oficio No. 500.29.1.22-03433 de fecha 10 de mayo del 2022, Corporinoquia remite aviso de visita al municipio de La Primavera – Vichada, con el fin de que se publique en la cartelera de la Alcaldía de acuerdo a las condiciones establecidas en los Artículos 2.2.3.2.9.4 y 2.2.3.2.9.7 del Decreto 1076 del 26 de mayo de 2015.

CORPORINOQUIA

Expediente No. 500.32.4.22-004 *PROCESO DE EVALUACIÓN*

Auto No. 500-6-23-0832 09 MAY 2023

8. Mediante oficio No. 500.29.1.22-03434 de fecha 10 de mayo del 2022, Corporinoquia remite aviso de visita al municipio de Puerto Carreño – Vichada, con el fin de que se publique en la cartelera de la Alcaldía de acuerdo a las condiciones establecidas en los Artículos 2.2.3.2.9.4 y 2.2.3.2.9.7 del Decreto 1076 del 26 de mayo de 2015.

9. La Subdirección de Control y Calidad Ambiental de esta Corporación realizó visita técnica de evaluación los días 6, 7, 8, 9 y 10 de junio de 2022 al área del proyecto, con el objeto de verificar las condiciones ambientales y corroborar la información técnica presentada mediante radicados YO 2021-07132 del 18 de junio de 2021 y YO 2021-12595 del 21 de octubre de 2021.

10. Mediante Radicado YO 2022-09935 de fecha 14 de julio de 2022, la empresa FOREST FIRST COLOMBIA S.A.S, allega a CORPORINOQUIA información complementaria dando alcance al trámite que se surte en el expediente No. 500.32.4.22-004.

11. Como resultado de la evaluación documental y de la información recopilada en la visita técnica, por los profesionales de la Subdirección de Control y Calidad Ambiental, se estructuró y suscribió el concepto técnico No. 500.8.2.22-1829 de fecha 26 de diciembre de 2022, el cual se consolida como soporte técnico para el presente acto administrativo, haciendo parte integral en cada uno de sus aspectos, como motivación y fundamento de la decisión que acá se adopta.

DE LA COMPETENCIA DE LA CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DE LA ORINOQUIA CORPORINOQUIA.

La Ley 99 de 1993 en su Artículo 31, numerales 2 y 9, señala que las Corporaciones Autónomas Regionales ejercen la función de máxima autoridad ambiental en el área de su jurisdicción, de acuerdo con las normas de carácter superior, conforme a las directrices trazadas por el Ministerio del Medio Ambiente y Desarrollo Sostenible y señala que las Corporaciones Autónomas Regionales ejercen dentro de sus funciones la de otorgar concesiones, permisos, autorizaciones y licencias ambientales requeridas por la ley para el uso, aprovechamiento o movilización de los recursos naturales renovables, o para el desarrollo de actividades que afecten o puedan afectar el medio ambiente.

La Corporación Autónoma Regional de la Orinoquia – CORPORINOQUIA, tiene la función entre otras, de otorgar o negal las licencias, permisos, concesiones, autorizaciones y demás instrumentos de controly manejo ambiental de competencia de su jurisdicción, de acuerdo con las normas de carácter superior, y conforme a las directrices trazadas por el hoy Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible.

La Ley 99 de 1993 en su artículo 70, establece que: *"La entidad administrativa competente al recibir una petición para iniciar una actuación administrativa ambiental o al comenzarla de oficio dictará un acto de iniciación de trámite que notificará y publicará (...)".*

El numeral 9 del artículo 1° de la Ley 1437 de 2011 estableció que el *"principio de publicidad, las autoridades darán a conocer al público y a los interesados, en forma sistemática y permanente, sin que medie petición alguna, sus actos, contratos y resoluciones, mediante las comunicaciones, notificaciones y publicaciones que ordene la ley, incluyendo el empleo de tecnologías que permitan difundir de manera masiva tal información de conformidad con lo dispuesto en este Código. Cuando el interesado deba asumir el costo de la publicación, esta no podrá exceder en ningún caso el valor de la misma".*

El artículo 3 de la Ley 1437 de 2011, determina que las actuaciones administrativas se desarrollarán con arreglo a los principios del debido proceso, igualdad, imparcialidad, buena fe, moralidad,

CORPORINOQUIA

Expediente No. 500.32.4.22-004 *PROCESO DE EVALUACIÓN*

Auto No. 500-6-23-0832 09 MAY 2023

participación, responsabilidad, transparencia, publicidad, coordinación, eficacia, economía y celeridad.

Conforme a lo anterior, CORPORINOQUIA es competente para proferir este acto administrativo.

FUNDAMENTOS CONSTITUCIONALES, LEGALES Y REGLAMENTARIOS

Que la Constitución Política establece en los artículos 79, 80, 89 y 95, la obligación del Estado de proteger la diversidad del ambiente, prevenir y controlar los factores de deterioro ambiental, el derecho de todas las personas a gozar de un ambiente sano, el deber de los ciudadanos de proteger los recursos culturales y naturales del país y velar por la conservación del ambiente.

Según lo establece el artículo 80 de la Constitución Política. El rol de la autoridad ambiental en ese escenario es como garante de la protección de los recursos naturales. Así lo ha expresado la Corte Constitucional en la sentencia C-328 de 1995:

> *"El deber de prevención y control del deterioro ambiental se ejerce, entre otras formas, a través del otorgamiento, denegación o cancelación de licencias ambientales por parte del Estado. Solamente el permiso previo de las autoridades competentes, hace jurídicamente viable la ejecución de obras o actividades que puedan tener efectos potenciales sobre el ecosistema".*

Que la Ley 1437 de 2011, Código Contencioso Administrativo Artículo 3, el cual nos habla de los principios orientadores de las Actuaciones Administrativas.

Que, con fundamento en el artículo 28 de, la ley 344 de 1996, modificado por el artículo 96 de la Ley 633 de 2000, CORPORINOQUIA expidió la Resolución No. 500.36.22-0586 del 9 de mayo de 2022 *"Por medio de la cual se establecen los parámetros y el procedimiento para efectuar el cobro de las tarifas de evaluación y seguimiento de las Licencias Ambientales, Permisos, Concesiones, Autorizaciones y demás instrumentos de control y manejo ambiental y se dictan otras disposiciones".*

De conformidad con el Artículo 75 de la ley 1437 de 2011, el cual determina que *"No habrá recurso contra los actos de carácter general, ni contra los de trámite, preparatorios, o de ejecución excepto en los casos previstos en norma expresa"*, resulta improcedente la interposición de recursos en contra del presente Auto por tratarse de un acto administrativo de trámite.

Que el Gobierno Nacional expidió el Decreto 1076 del 26 de mayo de 2015, con el objetivo de compilar racionalizar las normas de carácter reglamentario que rigen el Sector Ambiente y Desarrollo Sostenible, a fin de contar con un instrumento único.

CONSIDERACIONES TÉCNICAS DE LA CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DE LA ORINOQUIA –CORPORINOQUIA.

Que, de conformidad con el procedimiento, esta Autoridad Ambiental, evaluó la documentación presentada por la Empresa FOREST FIRST COLOMBIA S.A.S, con Nit 900.371.224-9, respecto de la solicitud de evaluación de las medidas de manejo ambiental y los permisos ambientales (Concesión de aguas superficiales, Concesión de aguas subterráneas y Permiso de vertimientos), para el desarrollo del proyecto forestal de la Orinoquia, a desarrollarse en jurisdicción de los municipios de Puerto Carreño y La Primavera, en el departamento del Vichada, en consecuencia, una vez evaluada por profesionales de la Subdirección de Control y Calidad ambiental Grupo

CORPORINOQUIA

Expediente No. 500.32.4.22-004 *PROCESO DE EVALUACIÓN*

Auto No. 500-6-23-0832 09 MAY 2023

Evaluación, emitieron el concepto técnico N° 500.8.2.22-1829 de fecha 26 de diciembre de 2022, del cual se extraen los siguientes aspectos:

"(...)

CONCEPTO TÉCNICO

En consideración a lo ordenado mediante Auto No. 500.6.22-0233 de fecha 01 de marzo de 2022, por el cual se inició un trámite administrativo ambiental tendiente a evaluar la solicitud de concesión de aguas superficiales, concesión de aguas subterráneas, permiso de vertimiento de aguas residuales domésticas y medidas de manejo ambiental para operación del proyecto Forestal de la Orinoquia que se desarrolla en jurisdicción de los municipios de Puerto Carreño y La Primavera, en el departamento del Vichada; la Subdirección de Control y Calidad Ambiental evaluó la documentación técnica allegada mediante radicados YO 2021-07132, YO-2021.12595 y YO-2022.09935, en función de la normatividad ambiental vigente y practicó visita técnica de evaluación durante los días 6, 7, 8, 9 y 10 de junio de 2022 al área del proyecto. De dichas actuaciones se tiene, que, la información allegada por la empresa FOREST FIRST COLOMBIA S.A.S en los diferentes documentos radicados ante esta Autoridad Ambiental, no es clara ni suficiente para emitir un pronunciamiento de fondo respecto a la viabilidad de los permisos ambientales solicitados.

Por lo anterior, se deberá requerir la empresa FOREST FIRST COLOMBIA S.A.S / NIT 900.371.224-9, para que en un plazo máximo de tres (3) meses calendario, contados a partir de la ejecutoria del Acto Administrativo que acoja el presente concepto técnico, de cumplimiento a los requerimientos que se enuncian a continuación:

Respecto a la Concesión de Aguas Superficiales

1. Allegar descripción de los sistemas de captación, aducción, conducción, almacenamiento y distribución del recurso hídrico.

2. Realizar y allegar informe de aforo de caudal de la fuente hídrica caño Muco a la altura del punto de captación o aguas arriba del mismo. Este debe ser realizado en época de verano (entre los meses de enero y marzo), por un laboratorio y/o profesional idóneo, utilizando para ello equipos de medición debidamente certificados y calibrados que generen resultados precisos y confiables.

3. Allegar Autorización sanitaria favorable expedida por la Entidad de Salud competente, teniendo en cuenta que el uso del agua es consumo humano. Lo anterior, en concordancia con el artículo 28 del Decreto 1575 de 2007.

4. Ajustar el Programa para el Uso Eficiente y Ahorro del Agua – PUEAA, cuyo contenido y estructura deben ser acordes con lo señalado en el Artículo 2 de la Resolución No. 1257 del 10 de julio de 2018.

Respecto a la Concesión de Aguas Subterráneas

1. Allegar descripción de los sistemas de captación, aducción, conducción, almacenamiento y distribución del recurso hídrico, en cada uno de los campamentos para los cuales se solicita la concesión de aguas subterráneas.

2. Teniendo en cuenta que los pozos profundos objeto de concesión de aguas no fueron construidos en el marco del permiso de prospección y exploración de aguas subterráneas del que trata el Artículo 2.2.3.2.16.4. del Decreto 1076 de 2015, deberá allegar por cada pozo solicitado en concesión, el informe al que hace referencia el Artículo 2.2.3.2.16.10 del mismo Decreto.

3. De acuerdo con el artículo 28 del Decreto 1575 de 2007, allegar la Autorización sanitaria favorable expedida por la Entidad de Salud competente, para los pozos profundos de los campamentos Toro II, Paraíso PC y Las Delicias, teniendo en cuenta que el uso del agua es consumo humano; dichos documentos deberán indicar la localización de cada pozo (coordenadas

CORPORINOQUIA

Expediente No. 500.32.4.22-004 PROCESO DE EVALUACIÓN

Auto No. 500-6-23-0832 09 MAY 2023

geográficas) y nombre del campamento. Lo anterior teniendo en cuenta que las autorizaciones allegadas como información complementaria presentan errores.
4. Ajustar el Programa para el Uso Eficiente y Ahorro del Agua – PUEAA, cuyo contenido y estructura deben ser acordes con lo señalado en el Artículo 2 de la Resolución No. 1257 del 10 de julio de 2018.

Respecto al Permiso de Vertimiento de Aguas Residuales Domésticas

1. Determinar los caudales de aguas residuales domésticas generadas, por cada sistema de tratamiento existente o proyectado en cada uno de los campamentos: San Cristobal (12 campos de infiltración), Toro II (7 campos de infiltración), Paraíso I – Pinoquia (1 campo de infiltración), Paraíso PC (1 campo de infiltración), Delicias (1 campo de infiltración).

2. Con base en los resultados y datos de campo de las pruebas de infiltración, determinar las tasas de infiltración y a su vez, presentar los cálculos de las áreas requeridas para la disposición final del agua residual tratada en cada uno de los sistemas existentes o proyectados en los campamentos: San Cristobal (12 campos de infiltración), Toro II (7 campos de infiltración), Paraíso I – Pinoquia (1 campo de infiltración), Paraíso PC (1 campo de infiltración), Delicias (1 campo de infiltración). En la información presentada, deberá incluirse una tabla en la que se relacionen los valores de velocidad de infiltración básica (en mm/h), de conformidad con lo dispuesto en la Resolución 699 de 2021 "Por la cual se establecen los parámetros y los valores límites máximos permisibles en los vertimientos puntuales de Aguas Residuales Domésticas Tratadas al suelo, y se dictan otras disposiciones", que permita establecer las Categorías aplicables según la Tabla 2. Parámetros para Usuarios diferentes a Usuarios equiparables y a Usuarios de vivienda rural dispersa, de dicha resolución.

3. Realizar la identificación de las áreas de cada uno de los polígonos donde se realizará la disposición final del agua residual doméstica tratada, en planos topográficos con coordenadas magna sirgas, indicando como mínimo: dimensión requerida, los usos de los suelos en las áreas colindantes y el uso actual y potencial del suelo donde se realizará el vertimiento.

4. Presentar el Plan de cierre y abandono del área de disposición del vertimiento, en el que se deberá definir el uso que se le dará a las áreas que se utilizarán como disposición del vertimiento, según lo dispuesto en el numeral 4 del Artículo 6 del Decreto 050 de 2018.

5. Presentar un informe de todos y cada uno de los sistemas de tratamiento existentes en los campamentos San Cristóbal y Toro II, con georreferenciación (coordenadas geográficas) del área de localización del sistema de tratamiento y del campo de infiltración; acompañado además de un registro fotográfico completo que ilustre todos los componentes del sistema de tratamiento. Lo anterior, teniendo en cuenta que en el documento complementario allegado mediante radicado YO.2022-09935 de fecha 14 de julio de 2022, se relaciona la existencia de sistemas sépticos cuya descripción no corresponde a lo evidenciado en campo.

6. Presentar un informe detallado que incluya localización, descripción y registro fotográfico de toda la infraestructura que actualmente está siendo utilizada para el manejo y disposición final de las aguas residuales domésticas generadas en los campamentos Paraíso PC, Paraíso I (Pinoquia) y Las Delicias.

7. Presentar un plan de cierre y clausura de todos y cada uno de los pozos sépticos existentes en los campamentos San Cristóbal, Paraíso PC, Toro II, Paraíso I (Pinoquia) y Las Delicias.

8. Presentar un consolidado claro y suficiente de la localización (coordenadas geográficas) de los sistemas de tratamiento y áreas de campos de infiltración definitivos, que son objeto del permiso de vertimiento de aguas residuales domésticas.

9. Presentar el diseño de todos y cada uno de los campos de infiltración tanto existentes como proyectados, en los campamentos objeto de permisos

CORPORINOQUIA

Expediente No. 500.32.4.22-004 *PROCESO DE EVALUACIÓN*

Auto No. 500-6-23-0832 09 MAY 2023

ambientales; este diseño debe ser acorde con el caudal a verter y la capacidad de infiltración del suelo (resultados obtenidos de las pruebas de infiltración realizadas).

Toda la información requerida debe ser allegada en medio físico y magnético, en formatos Word, Excel, PDF (no escaneado), entre otros, que permitan la visualización, interpretación, manipulación y verificación en campo y en oficina, de la información presentada. (...)"

CONSIDERACIONES JURÍDICAS DE LA CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DE LA ORINOQUIA "CORPORINOQUIA"

Que la Constitución Política de Colombia en el Capítulo Tercero del Título Segundo denominado *"De los derechos, las garantías y los deberes"*, incluyó los derechos colectivos y del ambiente, o también llamados derechos de tercera generación, con el fin de regular la preservación del ambiente y de sus recursos naturales, comprendiendo el deber que tienen el Estado y sus ciudadanos de realizar todas las acciones para protegerlo, e implementar aquellas que sean necesarias para mitigar el impacto que genera la actividad antrópica sobre el entorno natural.

Que el artículo 79 de la Constitución Política establece que "todas las personas tienen derecho a gozar de un ambiente sano" y así mismo, que "es deber del Estado proteger la diversidad e integridad del ambiente, conservar las áreas de especial importancia ecológica y fomentarla educación para el logro de estos fines". Que por mandato constitucional "El Estado planificará el manejo y aprovechamiento de los recursos naturales, para garantizar su desarrollo sostenible, su conservación, restauración o sustitución. Además, deberá prevenir y controlar los factores de deterioro ambiental, imponer las sanciones legales y exigir la reparación de los daños causados.

Que en ejercicio de las facultades del numeral 9 del artículo 31 de la ley 99 de 1993, señala que las Corporaciones Autónomas Regionales ejercen dentro de sus funciones la de otorgar concesiones, permisos, autorizaciones y licencias ambientales requeridas por la ley para el uso aprovechamiento o movilización de los recursos naturales renovables o para el desarrollo de actividades que afecten o puedan afectar el medio ambiente.

De acuerdo con lo anterior, el procedimiento para otorgar una licencia, permiso, o autorización es de crucial importancia, toda vez que su correcta ejecución se constituye en la materialización del deber de prevenir y controlar el deterioro ambiental. Por lo tanto, la Autoridad Ambiental, debe contar con el acervo de información suficiente antes de decidir de fondo sobre la solicitud de una licencia ambiental o permiso.

Que, en este orden, de acuerdo con lo establecido en el inciso segundo del artículo 107 de la Ley 99 de 1993, las normas ambientales son de orden público y no podrán ser objeto de transacción o de renuncia a su aplicación por las autoridades o por los particulares. Por lo anterior, cabe recordar que las obligaciones derivadas del presente acto administrativo son de obligatorio cumplimiento, una vez estos quedan en firme.

Con base a lo anterior, en aplicación a lo dispuesto en el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo y de los Principios Generales de las Actuaciones Administrativas se procederá a requerir a la EMPRESA FOREST FIRST COLOMBIA S.A.S con Nit 900.371.224-9, la cual se determinará con claridad en la parte dispositiva del presente acto administrativo.

En mérito de lo expuesto, El Subdirector de Control y Calidad Ambiental de la Corporación Autónoma Regional de la Orinoquia "CORPORINOQUIA".

CORPORINOQUIA

Expediente No. 500.32.4.22-004 *PROCESO DE EVALUACIÓN*

Auto No. 500-6-23-0832 03 MAY 2023

DISPONE:

ARTÍCULO PRIMERO: Requerir a la EMPRESA FOREST FIRST COLOMBIA S.A.S con Nit 900.371.224-9, para que en un término no mayor a tres (03) meses, contados a partir de la ejecutoria del presente Acto Administrativo de cumplimiento a lo señalado a continuación, para continuar con la evaluación del trámite de la solicitud de evaluadas las medidas de manejo ambiental y los permisos ambientales (Concesión de aguas superficiales, Concesión de aguas subterráneas y Permiso de vertimientos), para el desarrollo del proyecto forestal de la Orinoquia, a desarrollarse en jurisdicción de los municipios de Puerto Carreño y La Primavera, en el departamento del Vichada.

Respecto a la Concesión de Aguas Superficiales

1. Allegar descripción de los sistemas de captación, aducción, conducción, almacenamiento y distribución del recurso hídrico.

2. Realizar y allegar informe de aforo de caudal de la fuente hídrica caño Muco a la altura del punto de captación o aguas arriba del mismo. Este debe ser realizado en época de verano (entre los meses de enero y marzo), por un laboratorio y/o profesional idóneo, utilizando para ello equipos de medición debidamente certificados y calibrados que generen resultados precisos y confiables.

3. Allegar Autorización sanitaria favorable expedida por la Entidad de Salud competente, teniendo en cuenta que el uso del agua es consumo humano. Lo anterior, en concordancia con el artículo 28 del Decreto 1575 de 2007.

4. Ajustar el Programa para el Uso Eficiente y Ahorro del Agua – PUEAA, cuyo contenido y estructura deben ser acordes con lo señalado en el Artículo 2 de la Resolución No. 1257 del 10 de julio de 2018.

Respecto a la Concesión de Aguas Subterráneas

1. Allegar descripción de los sistemas de captación, aducción, conducción, almacenamiento y distribución del recurso hídrico, en cada uno de los campamentos para los cuales se solicita la concesión de aguas subterráneas.

2. Teniendo en cuenta que los pozos profundos objeto de concesión de aguas no fueron construidos en el marco del permiso de prospección y exploración de aguas subterráneas del que trata el Artículo 2.2.3.2.16.4. del Decreto 1076 de 2015, deberá allegar por cada pozo solicitado en concesión, el informe al que hace referencia el Artículo 2.2.3.2.16.10 del mismo Decreto.

3. De acuerdo con el artículo 28 del Decreto 1575 de 2007, allegar la Autorización sanitaria favorable expedida por la Entidad de Salud competente, para los pozos profundos de los campamentos Toro II, Paraíso PC y Las Delicias, teniendo en cuenta que el uso del agua es consumo humano; dichos documentos deberán indicar la localización de cada pozo (coordenadas geográficas) y nombre del campamento. Lo anterior teniendo en cuenta que las autorizaciones allegadas como información complementaria presentan errores.
4. Ajustar el Programa para el Uso Eficiente y Ahorro del Agua – PUEAA, cuyo contenido y estructura deben ser acordes con lo señalado en el Artículo 2 de la Resolución No. 1257 del 10 de julio de 2018.

Respecto al Permiso de Vertimiento de Aguas Residuales Domésticas

1. Determinar los caudales de aguas residuales domésticas generadas, por cada sistema de tratamiento existente o proyectado en cada uno de los campamentos: San Cristóbal (12 campos de infiltración), Toro II (7 campos de infiltración), Paraíso I – Pinoquia (1 campo de infiltración), Paraíso PC (1 campo de infiltración), Delicias (1 campo de infiltración).

CORPORINOQUIA

Expediente No. 500.32.4.22-004 *PROCESO DE EVALUACIÓN*

09 MAY 2023

Auto No. 500-6-23-0832

2. Con base en los resultados y datos de campo de las pruebas de infiltración, determinar las tasas de infiltración y a su vez, presentar los cálculos de las áreas requeridas para la disposición final del agua residual tratada en cada uno de los sistemas existentes o proyectados en los campamentos: San Cristóbal (12 campos de infiltración), Toro II (7 campos de infiltración), Paraíso I – Pinoquia (1 campo de infiltración), Paraíso PC (1 campo de infiltración), Delicias (1 campo de infiltración). En la información presentada, deberá incluirse una tabla en la que se relacionen los valores de velocidad de infiltración básica (en mm/h), de conformidad con lo dispuesto en la Resolución 699 de 2021 *"Por la cual se establecen los parámetros y los valores límites máximos permisibles en los vertimientos puntuales de Aguas Residuales Domésticas Tratadas al suelo, y se dictan otras disposiciones"*, que permita establecer las Categorías aplicables según la Tabla 2. *Parámetros para Usuarios diferentes a Usuarios equiparables y a Usuarios de vivienda rural dispersa*, de dicha resolución.

3. Realizar la identificación de las áreas de cada uno de los polígonos donde se realizará la disposición final del agua residual doméstica tratada, en planos topográficos con coordenadas magna sirgas, indicando como mínimo: dimensión requerida, los usos de los suelos en las áreas colindantes y el uso actual y potencial del suelo donde se realizará el vertimiento.

4. Presentar el Plan de cierre y abandono del área de disposición del vertimiento, en el que se deberá definir el uso que se le dará a las áreas que se utilizarán como disposición del vertimiento, según lo dispuesto en el numeral 4 del Artículo 6 del Decreto 050 de 2018.

5. Presentar un informe de todos y cada uno de los sistemas de tratamiento existentes en los campamentos San Cristóbal y Toro II, con georreferenciación (coordenadas geográficas) del área de localización del sistema de tratamiento y del campo de infiltración; acompañado además de un registro fotográfico completo que ilustre todos los componentes del sistema de tratamiento. Lo anterior, teniendo en cuenta que en el documento complementario allegado mediante radicado YO.2022-09935 de fecha 14 de julio de 2022, se relaciona la existencia de sistemas sépticos cuya descripción no corresponde a lo evidenciado en campo.

6. Presentar un informe detallado que incluya localización, descripción y registro fotográfico de toda la infraestructura que actualmente está siendo utilizada para el manejo y disposición final de las aguas residuales domésticas generadas en los campamentos Paraíso PC, Paraíso I (Pinoquia) y Las Delicias.

7. Presentar un plan de cierre y clausura de todos y cada uno de los pozos sépticos existentes en los campamentos San Cristóbal, Paraíso PC, Toro II, Paraíso I (Pinoquia) y Las Delicias.

8. Presentar un consolidado claro y suficiente de la localización (coordenadas geográficas) de los sistemas de tratamiento y áreas de campos de infiltración definitivos, que son objeto del permiso de vertimiento de aguas residuales domésticas.

9. Presentar el diseño de todos y cada uno de los campos de infiltración tanto existentes como proyectados, en los campamentos objeto de permisos ambientales; este diseño debe ser acorde con el caudal a verter y la capacidad de infiltración del suelo (resultados obtenidos de las pruebas de infiltración realizadas).

ARTÍCULO TERCERO: El Concepto Técnico N°. 500.8.2.22-1829 de fecha 26 de diciembre de 2022, es el soporte y fundamento técnico del presente Acto administrativo, podrá ser consultado en el expediente N° 500.32.4.22-004.

Parágrafo: En caso de requerir copia por parte del interesado, podrá acercarse a la oficina de la Secretaría General de Corporinoquia para su respetivo trámite.

ARTICULO CUARTO: Notificar el contenido del presente acto administrativo a la EMPRESA FOREST FIRST COLOMBIA S.A.S con Nit 900.371.224-9, en la dirección física Calle 75 #5-88, Piso 6 de Bogotá D.C, o al correo electrónico Jairo.vargas@forestfirst.com – tpachon@forestfirst.com –

CORPORINOQUIA

Expediente No. 500.32.4.22-004 *PROCESO DE EVALUACIÓN*

Auto No. 500-6-23-0832 09 MAY 2023

oficinabogota@forestfirst.com, de no ser posible la notificación personal se surtirá la notificación por medio de aviso de conformidad con lo reglado en el Articulo 67 y s.s, de la Ley 1437 de 2011.

PARÁGRAFO: Adicionalmente, puede recibir en su dirección de correo electrónico o las decisiones que le deban ser notificadas personalmente o comunicadas, para lo cual es necesario que previamente y por escrito, acepte ser notificado de esta manera, de conformidad con lo establecido en el Artículo 56 de la ley 1437 de 2011.

ARTÍCULO QUINTO: Contra el presente Acto Administrativo no procede ningún Recurso de acuerdo con lo establecido en el Articulo 75 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

NOTIFÍQUESE, PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE

HÉCTOR MIGUEL GONZÁLEZ LOZANO
Subdirector de Control y Calidad Ambiental

Revisión: Luisa Fernanda Rojas Yanegas
Profesional Jurídico SCCA
CPSP 120.12.13.23-075 de 2023

Proyectó: Jair Samuel Fonseca Geone
Profesional de Apoyo Proceso Evaluación SCCA
CPSP 120.12.13.23-176 de 2023
Fecha de proyección: 24/04/2023